

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se llama al servicio de las armas a 65.000 hombres del sorteo verificado en 31 de Diciembre último, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército. Art. 2.º El cupo de las provincias será el que se designa en el adjunto estado general, formado con sujeción al art. 29 de la citada ley, habiéndose fijado con arreglo al art. 16 de la misma el contingente de las islas Canarias.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pio GULLON. Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, NÚMERO de mozos sorteados en 31 de Diciembre último, and CUPOS. Lists provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc., with their respective numbers and quotas.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, NÚMERO de mozos sorteados en 31 de Diciembre último, and CUPOS. Lists provinces like Burgos, Cáceres, Cádiz, etc., with their respective numbers and quotas.

Totales... 146.922 65.000. Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de Enero de 1885.—GULLON.

CIRCULAR. S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que inmediatamente procedan V. S. y esa Comisión provincial á cumplir lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del presente año; resolviendo al mismo tiempo que desde el día 9 al 28 de

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: En Soria and Fuera de la capital, and 2 sub-columns: Tres meses and Un año. Shows subscription rates in pesetas and céntimos.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Febrero próximo sean entregados en Caja todos los mozos del indicado reemplazo. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1883.—GULLON.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del día 24 de Enero de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION. SENOR: Sustituida la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 por las de 8 de Enero y 8 de Julio de 1882, y dada nueva organizacion á los cuerpos activos y de reserva de todas armas y sus similares, fue indispensable la reforma del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército aprobado por V. M. por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878. El Ministro que suscribe se ocupó desde luego de tan importante asunto, y después de un examen detenido y de oír al Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el mismo y con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, ajustado á las prescripciones de la ley, al propio tiempo que el adjunto proyecto de decreto para su aprobacion. Madrid 22 de Enero de 1883.—SENOR.—A los Reales pies de V. M. ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el Consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército. Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

REGLAMENTO

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJERCITO.

TITULO PRIMERO.

DEL REEMPLAZO DEL EJERCITO EN LA PENINSULA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales. Artículo 1.º El objeto de este reglamento es la determinacion por el Ministerio de la Guerra de los principios fundamentales consignados en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de



Enero de 1882 para su más exacto cumplimiento por las Autoridades militares.

Art. 2.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el año en que cumplan 20 de edad, y son llamados con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que consigna la ley.

La calidad de español es indispensable para servir en el Ejército en cualquiera de sus clases.

La estatura mínima con que se puede ingresar en el servicio activo es la de 1.545 metros.

Art. 3.º El servicio militar dura 12 años, á contar desde el día en que el mozo ingrese en Caja, ó es declarado recluta disponible.

El tiempo de servicio se divide por mitad en activo y pasivo.

El servicio activo se cuenta desde el alta en el cuerpo.

El total obligatorio desde la fecha del ingreso en Caja.

Art. 4.º Pertenecen al Ejército activo:

Primero. Los mozos que, reuniendo las condiciones del art. 16 de la ley de 8 de Enero de 1882, son declarados soldados y elegidos para cuerpo ingresan en los mismos procedentes del llamamiento anual.

Segundo. Los individuos que por excedentes de la fuerza orgánica de sus respectivos cuerpos quedan ó sean mandados á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber alguno.

Tercero. Los que habiendo sentado plaza voluntariamente no hayan sido declarados soldados por su suerte.

Art. 5.º Forman la reserva activa:

Primero. Los sargentos, cabos y soldados que han servido tres años en los cuerpos activos, y deben servir otros tres en esta situación.

Segundo. Los sargentos, cabos y soldados que durante el tercer año de servicio determine el Ministro de la Guerra, usando de las facultades que le concede el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 6.º Los reclutas disponibles durante los seis años de su obligación militar forman parte del Ejército activo.

Art. 7.º Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 8.º Los reclutas disponibles que han permanecido durante seis años en esta situación constituyen durante otros seis el reemplazo de la segunda reserva.

Art. 9.º Cuando el Gobierno acuerde poner en pie de guerra todos ó determinado número de cuerpos activos con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 8 de Enero, ingresarán en las filas los soldados, cabos y sargentos de la reserva activa correspondientes á dichos cuerpos en el más breve plazo posible.

Art. 10. Para completar la fuerza ó cubrir las bajas de los cuerpos puestos en pie de guerra serán llamados á las filas los reclutas disponibles pertenecientes al Ejército activo, empezando por los que lleven menos tiempo en dicha situación, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley.

Art. 11. La movilización del todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva se hará rápidamente cuando lo disponga el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 19 de la ley de 8 de Enero.

Art. 12. Siempre que sea necesario aumentar la fuerza de algunos cuerpos ó cubrir sus bajas llamando los individuos pertenecientes á los mismos en sus diversas situaciones, ó movilizar las reservas, los Capitanes generales y Gobernadores mi-

litares harán cumplir estrictamente las instrucciones referentes al caso que reciban del Ministerio de la Guerra, y dispondrán lo conveniente para la inmediata y rápida concentración de los individuos residentes en el territorio de su mando, resolviendo por sí las dudas y removiendo los obstáculos que puedan surgir; pues en tan importante servicio no cabe la dilación de la consulta ni el retraso de la vacilación.

Art. 13. Los individuos que se hallen disfrutando de licencia ilimitada, los pertenecientes á las dos reservas, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados según lo que se halle dispuesto respecto á prófugos y desertores.

Art. 14. El reclutamiento para el reemplazo anual del Ejército se hará en la forma que previene la ley de 8 de Enero.

Si al ingreso de los reclutas en los cuerpos resultasen estos con más fuerza que la que tengan consignada en el presupuesto del año, se expedirán licencias ilimitadas á los reclutas sobrantes sin goce de haber alguno, quedando obligados á presentarse tan luego como sean llamados por sus Jefes para ingresar en las filas.

Los Jefes de los cuerpos llamarán sin pérdida de tiempo á los soldados que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas que puedan resultar por exenciones, exclusiones ó redenciones de los reclutas del llamamiento anual, ya admitidos en el cuerpo.

Art. 15. Solo autorizado por una ley podrá el Gobierno suspender el pase á la segunda reserva de los individuos que hayan cumplido los seis años de servicio activo á que están obligados.

Art. 16. A los que hayan cumplido sus 12 años de servicio se les expedirá su licencia absoluta, á no ser que soliciten continuar sirviendo y el Gobierno se lo conceda, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 17. Los reclutas disponibles, concurrirán personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno en la forma y durante el tiempo que determine el decreto de su convocatoria.

Art. 18. Se entiende por zona militar, para los efectos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, la parte del territorio nacional que ha de formar con sus reclutas determinados cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.

## CAPÍTULO II.

### Del ingreso en el servicio.

Art. 19. Previas las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley en la situación que á cada uno corresponda.

Art. 20. Ingresará en los cuerpos activos del Ejército y en los batallones de infantería de Marina todos los años el contingente que á propuesta del Ministro de la Guerra fije el de la Gobernación.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, el último domingo del mes de Diciembre debe hacerse anualmente el sorteo general de los mozos obligados al servicio militar para determinar los que deban ingresar en las filas del Ejército.

Art. 22. Los Jefes de los cuerpos y dependencias militares remitirán los certificados de existencia de que trata el art. 23 de la ley á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresando con claridad todas las circunstancias que contribuyan á identificar la persona y vecindad de los mozos que estando á sus órdenes deban ser alistados anualmente.

Art. 23. También remitirán con toda brevedad

y exactitud las certificaciones que se les reclamen para los efectos del art. 166 de la ley.

Y averiguado por los medios que les dicte su celo, los hermanos que puedan tener sujetos al llamamiento anual los individuos que están á sus órdenes, expedirán los certificados que acrediten la permanencia de éstos en el servicio en 1.º de Marzo, y los remitirán, sin previa reclamación y con urgencia, al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva para los efectos que en justicia correspondan.

## CAPÍTULO III.

### De la distribución del contingente anual llamado al servicio.

Art. 24. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que se estime necesario y determine un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes, denominados reclutas disponibles, quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno.

Art. 25. Por el Ministerio de la Guerra se manifestará anualmente al de la Gobernación en el mes de Diciembre el número de hombres que se necesitarán para el reemplazo del Ejército activo, así en España como en Ultramar y en los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que haya de contribuir cada provincia.

Art. 26. Publicado por el Ministerio de la Gobernación en la *Gaceta de Madrid* el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo anual del Ejército, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para su distribución y destino á cuerpo.

## CAPÍTULO IV.

### De las Cajas de recluta.

Art. 27. En las capitales de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias habrá una comisión militar permanente encargada de recibir los reclutas del llamamiento anual que deban ingresar en el Ejército. Esta comisión se denominará *Caja de recluta*.

Art. 28. Cada Caja de recluta se compondrá de un Comandante y un Capitán de las armas de infantería ó caballería y dos escribientes de la clase de tropa pertenecientes al arma de infantería.

Art. 29. El nombramiento de los Jefes y Capitanes de las Cajas de recluta se hará por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Capitán general del distrito. El personal de tropa lo nombrará el Director general de Infantería.

Art. 30. Las Cajas de recluta se consideran abiertas durante el período anual en que ingresan los mozos. La duración de este período es de dos meses, pero las funciones de aquellas son permanentes para las incidencias del reemplazo durante todo el año.

Art. 31. El personal de las Cajas de recluta disfrutará el sueldo entero que á sus empleos corresponda durante dos meses, los 10 restantes sólo cuatro quintos. Para los gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará á las Cajas de recluta una gratificación anual en la forma que determine su respectivo reglamento.

Art. 32. La inspección de las Cajas de recluta corresponde á los Capitanes generales de los distritos, y por delegación de éstos á los Gobernadores militares de las provincias.

(Se continuará.)



## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### SECCION DE FOMENTO

##### Negociado. = Montes

###### Circular.

Próxima la época en que según lo determinado en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1881, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 137, correspondiente al día 16 de Noviembre del indicado año, y en que el distrito forestal ha de proceder a la redacción del plan provisional de aprovechamientos que durante el año forestal próximo venidero de 1883-84, o sea desde 1.º de Octubre del presente año a 30 de Setiembre del siguiente han de ser ejecutados, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan por conducto de este Gobierno, y dentro del mes de Febrero próximo, nota clara y expresiva de los aprovechamientos que, ya de árboles, ya de leñas, pastos y frutos que juzguen preciso utilizar en los montes de su pertenencia, detallando las cantidades de los que se propongan aprovechar, su especie, número de ganados y clase que desean entren a pastar en cada uno de los montes; previniendo al propio tiempo a los ya citados Alcaldes que toda propuesta recibida con posteridad al día último de Febrero no tendrá cabida en el indicado plan.

Soria, 24 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,  
FACUNDO CAMPO.

## SECCION SEXTA.

### INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

#### DE SORIA.

##### Circular.

El H. Sr. Director general de Instrucción pública me dijo con fecha 14 de Diciembre último lo que sigue:

«El Rey (Q. D. G.), por Real orden trasladada a esta Dirección con fecha 30 de Noviembre último, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

«El Sr. D. El Real decreto de 14 de Mayo de 1881 dispuso por su art. 6.º la celebración de concursos anuales de obras de agricultura, y para dar cumplimiento al anterior precepto se dictaron las reglas necesarias por la Real orden de 19 de Diciembre último. En esta, partiendo del principio de que la enseñanza de la agricultura debe comenzarse por lecturas, y de que el primer período de la instrucción ha menester de buena base para arraigar en el pensamiento del agricultor las ideas fundamentales de aquella ciencia, se dispuso que el primer concurso tuviera por objeto premiar las tres mejores cartillas agrícolas que se presentaran, señalando como primer premio la adquisición de 2.000 ejemplares de la obra y la recomendación de Real orden a todas las escuelas del Reino. Otorgado el primer premio a la Cartilla agrícola presentada por D. Manuel Rodríguez Ayuso con las iniciales R. A. R., y faltando aún por cumplir la segunda parte de lo preceptuado en la disposición referida, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por ese Centro directivo se recomiende con toda eficacia a las Juntas provinciales de primera enseñanza y a los Inspectores del ramo, la adopción de dicha Cartilla agrícola como texto en las escuelas de su distrito. De Real orden lo digo a V. I. a fin de que a la mayor brevedad posible se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente.»

«En su consecuencia, esta Dirección general trasladada a V. S. la preinserta Real orden para que, teniendo en cuenta la recomendación que en la misma se dispone respecto a la cartilla agrícola a que

hace referencia, cumpla V. S. el indicado precepto en la esfera que corresponda a su autoridad.»

Y a fin de cumplir cuanto se dispone en la anterior Real orden y por la Dirección general de Instrucción pública, se encarece a los Sres. Alcaldes la conveniencia de que a la mayor brevedad y para los efectos indicados manden dar lectura de la presente a las Juntas locales de primera enseñanza que presiden y a los maestros de su término municipal, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los de esta provincia.

Soria, 11 de Enero de 1883. = El Inspector, Nicolás Nalda.

## BANCO DE ESPAÑA. = DELEGACION DE SORIA.

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Año económico de 1882-83. = Tercer trimestre.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 57 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y al 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se invita a los señores contribuyentes de los pueblos de esta provincia para que se sirvan verificar el pago de sus respectivas cuotas en los días que se expresan a continuación y sitios que determinen los recaudadores de acuerdo con los Sres. Alcaldes.

De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 26 de Mayo de 1846, la cobranza en la capital se verificará a domicilio.

Las cuotas deberán satisfacerse por orden de vencimientos conforme a lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1877, suplicándose a los señores contribuyentes recojan y conserven los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.

Debe hacerse constar, últimamente, se hará a la vez la recaudación de las contribuciones territorial, industrial e impuesto equivalente a los de la sal, así como que las cédulas personales continúan en poder de los recaudadores hasta que resuelva su entrega en las oficinas de Hacienda el Sr. Delegado de la provincia, y que por lo tanto pueden proveerse de ella los contribuyentes que aún no lo hayan verificado.

#### Partido de Agreda:

Acrijos, 11 y 12 de Febrero.

Agreda, 1 al 8.

Aldeaelprzo, 12 y 13.

Aldehuela de Agreda, 9 y 10.

Aldehuelas, 9 y 10.

Armejún, 17 y 18.

Beraton, 6, 7 y 8.

Borobia, 1 al 3.

Bretun, 3 y 4.

Buimanco, 17 y 18.

Cardejon, 5 y 6.

Castejon, 5 y 6.

Castilruiz, 1 al 4.

Cervon, 9 y 10.

Cigudosa, 5 y 6.

Ciria, 3 y 4.

Collado, 1 y 2.

Cuesta (la), 15 y 16.

Cueva de Agreda, 6 al 8.

Dévanos, 7 y 8.

Diustes, 13 y 14.

Esteras de Soria, 3 y 4.

Fuentes de Agreda, 11 y 12.

Fuentes de Magaña, 9 y 10.

Fuentestrún, 13 al 15.

Fuentebella, 11 y 12.

Hinojosa del Campo, 1 y 2.

Huérteles, 11 y 12.

Jaray, 5 y 6.

Leria, 1 y 2.

Losilla (la), 8 y 9.

Magaña, 5 al 7.

Matalebreras, 10 al 12.

Matasejun, 5 y 6.

Muro de Agreda, 11 y 12.

Noviercas, 7 al 10.

Olyega, 1 al 5.

Oncala, 1 y 2.

Pinilla del Campo, 1 y 2.

Povar, 1 y 10.

Pozalmuro, 5, 6 y 7.

San Andrés de San Pedro, 5 y 6.

San Felices, 10 al 12.

San Pedro Manrique, 13 y 15.

Santa Cruz, 19 y 20.

Sarnago, 7 y 8.

Suellacabras, 8, 9 y 11.

Tajahuerce, 3 y 4.

Tañiñe, 9 y 10.

Trévago, 13 al 15.

Valdegeña, 1 y 2.

Valdelagua, 5 y 6.

Valdemoro, 4 y 5.

Valdeprado, 7 al 9.

Valtajeros, 13 y 14.

Vea, 20 y 21.

Ventosa de San Pedro, 19 y 20.

Villar del Campo, 1 y 2.

Villar de Maya, 5 y 6.

Villar del Río, 3 y 4.

Villarijo, 21 y 22.

Vizmanos, 7 y 8.

Vozmediano, 9 y 10.

Yanguas, 17 y 18.

#### Partido de Almazan.

Abanco, 12 y 13.

Adradas, 9 y 10.

Alaló, 13 y 14.

Alentisque, 1 y 3.

Almazan, 8 y 11.

Andaluz, 16 y 17.

Arenillas, 9 y 10.

Barca, 9 al 11.

Bayubas de Abajo, 5 al 7.

Berlanga, 1 al 4.

Blacos, 1 y 2.

Bordecoréx, 19 y 20.

Borjabad, 10 y 11.

Brias, 15 y 16.

Cabreriza, 17 y 18.

Calatañazor, 5 al 7.

Caltojar, 1 al 4.

Cañamaque, 8 y 9.

Centenera de Andaluz, 18 y 19.

Cobertelada, 4 al 6.

Coscurita, 12 al 14.

Cuenca (la), 3 y 4.

Chércoles, 12 y 13.

Escobosa de Almazan, 3 y 6.

Frechilla, 7 y 8.

Fuentegelmes, 17 y 18.

Fuentelárbol, 16 al 18.

Fuentelmonge, 5 al 8.

Fuentepinilla, 13 al 15.

Jodra de Cardos, 12 y 13.

Lumias, 11 y 12.

Majan, 4 y 5.

Mallona, 1 y 2.

Matamala, 1 al 3.

Monblona, 7 y 8.

Monteagudo, 1 al 4.

Morales, 8 y 9.

Moron, 1 al 4.

Nafria la Llana, 11 y 12.

Nepas, 6 y 7.

Nódalo, 9 y 10.

Nolay, 8 y 9.

Ontalvilla de Almazan, 11 y 12.

Paones, 10 y 11.

Puebla de Eca, 11 y 12.

Rebollo, 11 y 12.

Rello, 5 y 6.

Revilla (la), 13 al 15.

Riba de Escalote, 7 y 8.

Rioseco, 5 al 8.

Seron, 12 al 15.

Soliedra, 5 y 6.

Tajuco, 11 y 12.

Taraja, 16 y 17.

Torlengua, 9 al 11.

Torreblacos, 3 y 4.

Valderodilla, 9 y 10.

Valtuena, 10 y 11.

Velamazán, 14 al 16.

Velilla de los Ajos, 6 y 7.

Viana, 15 al 17.

Villasayas, 14 al 16.

#### Partido del Burgo.

Alcoba de la Torre, 4 y 5.

Alcozar, 27 y 28.

Alcubilla de Avellaneda, 1 y 2.

Alcubilla del Marqués, 23 y 24.



Aldea de San Estéban, 7 y 8.  
 Atauta, 9 y 10.  
 Aylagas, 11 y 12.  
 Berzosa, 17 y 18.  
 Bocigas, 6 y 7.  
 Boos, 14 y 15.  
 Burgo de Osma, 8 al 12.  
 Caracena, 23 y 24.  
 Carrascosa de Abajo, 21 y 22.  
 Carrascosa de Arriba, 19 y 20.  
 Casatejos, 24 y 25.  
 Castillejo de Robledo, 8 y 9.  
 Cuevas de Ayllon, 8 y 9.  
 Espeja, 18 al 20.  
 Espejon, 21 y 22.  
 Fresno, 9 y 10.  
 Fuentearnegil, 14 y 15.  
 Fuentecambron, 12 y 13.  
 Fuentecantales, 13 y 14.  
 Gormaz, 8 y 9.  
 Herrera, 21 y 22.  
 Hoz de Abajo, 23 y 24.  
 Hoz de Arriba, 27 y 28.  
 Lues, 5 y 6.  
 Langa, 5 al 6.  
 Licerias, 10 y 11.  
 Lodares de Osma, 23 y 24.  
 Losana, 17 y 18.  
 Madruédano, 16 y 17.  
 Matanza, 19 y 20.  
 Miño de San Estéban, 14 y 15.  
 Modamio, 8 y 9.  
 Montejo, 5 al 6.  
 Morcuera, 11 y 12.  
 Muriel de la Fuente, 5 y 6.  
 Muriel Viejo, 7 y 8.  
 Nafria de Utero, 19 y 20.  
 Navaleno, 8 y 9.  
 Nograles, 12 y 13.  
 Noviales, 12 y 13.  
 Olmillos, 7 y 8.  
 Osma, 5 al 7.  
 Peñalba, 5 y 6.  
 Perera (la), 14 y 15.  
 Piquera, 13 y 14.  
 Quintanas de Gormaz, 10 y 11.  
 Quintanas Rubias de Abajo, 5 y 6.  
 Quintanas Rubias de Arriba, 7 y 8.  
 Quintanilla de Tres Barrios, 22 y 23.  
 Recuerda, 5 al 7.  
 Rejas de San Estéban, 17 y 18.  
 Retortillo, 5 al 7.  
 San Estéban de Gormaz, 10 al 13.  
 San Leonardo, 5 al 7.  
 Santa María de las Hoyas, 23 y 24.  
 Sauquillo de Paredes, 10 y 11.  
 Soto de San Estéban, 8 y 9.  
 Talveila, 9 y 10.  
 Tarancueña, 19 y 20.  
 Torralba, 16 y 17.  
 Torremocha, 15 y 16.  
 Utero, 17 y 18.  
 Vadillo, 23 y 24.  
 Valdanzo, 10 y 11.  
 Valdemaluque, 21 y 22.  
 Valdenarros, 21 y 22.  
 Valdenebro, 19 y 20.  
 Valderoman, 21 y 22.  
 Valvedizido, 27 y 28.  
 Velilla de San Estéban, 27 y 28.  
 Vildé, 13 y 14.  
 Villálvaro, 10 y 11.  
 Villanueva de Gormaz, 14 y 15.  
 Zayas de Torre, 8 y 9.

**Partido de Medinaceli.**

Aguaviva, 7 y 8.  
 Aguilar de Montuenga, 2 y 3.  
 Alcubilla de las Peñas, 17 y 18.  
 Almatuez, 5 y 6.  
 Alpanseque, 13 y 14.  
 Ambrona, 3 y 12.  
 Arcos, 21, 22 y 23.  
 Baraona, 21 y 22.  
 Barcones, 18 y 19.  
 Beltejar, 11 y 12.  
 Benamira, 6 y 9.  
 Blocona, 1 y 2.  
 Chaorna, 12 y 19.  
 Conquezueta, 5 y 10.  
 Esteras de Medina, 6 y 9.

Fuencaliente de Medina, 13 y 16.  
 Iruecha, 13, 14 y 15.  
 Judes, 16, 17 y 18.  
 Laina, 3 y 10.  
 Marazovel, 10 y 11.  
 Medinaceli, 2, 4, 11 y 20.  
 Mezquetillas, 15 y 16.  
 Miño de Medina, 18 y 19.  
 Montuenga, 9 y 10.  
 Pinilla del Olmo, 12 y 13.  
 Radcha, 9 y 10.  
 Romanillos, 19 y 20.  
 Sagides, 2 y 9.  
 Salinas de Medina, 11 y 12.  
 Santa María de Huerta, 12 y 13.  
 Somaen, 20 y 24.  
 Torrecicente, 5 y 6.  
 Utrilla, 4 y 5.  
 Velilla de Medina, 1, 7 y 8.  
 Yelo, 21 y 22.

**Partido de Soria.**

Abajar, 17 al 19.  
 Abion, 7 y 8.  
 Alameda, 1 y 2.  
 Alconaba, 7 y 8.  
 Aldeaseñor, 6 y 12.  
 Aldealuente, 7 y 8.  
 Aldealices, 6 y 12.  
 Aldehuela de Perañez, 3 y 9.  
 Aldehuela del Rincon, 22 y 23.  
 Aliud, 1 al 3.  
 Almajano, 9 y 10.  
 Almarail, 4 y 5.  
 Almarza, 11 y 12.  
 Almazul, 7 y 8.  
 Almenar, 5, 6 y 9.  
 Arancon, 2 y 8.  
 Arévalo, 5 y 6.  
 Argujo, 2 y 3.  
 Barrionarín, 27 y 28.  
 Bliccos, 9 y 10.  
 Buberros, 5 y 6.  
 Buitrago, 12 y 13.  
 Cabrejas del Campo, 12 y 13.  
 Cabrejas del Pinar, 14 al 16.  
 Calderuela, 1 y 7.  
 Camparañon, 4 y 7.  
 Candilichera, 12 y 13.  
 Canredondo, 16 y 17.  
 Caravantes, 12 y 13.  
 Carbonera, 3 y 6.  
 Carrascosa (villa), 5 y 11.  
 Castil de Tierra, 9 y 10.  
 Castilfrío, 5 y 11.  
 Cidones, 23 y 27.  
 Cihuela, 5 y 6.  
 Cirujales, 8 y 14.  
 Cortos, 2 y 8.  
 Covalada, 4 al 6.  
 Cubo de la Sierra, 7 y 8.  
 Cubo de la Solana, 3 y 4.  
 Cuéllar, 7 y 13.  
 Cuevas de Soria, 6 y 7.  
 Chavaler, 20 y 21.  
 Deza, 5 al 8.  
 Dombellas y Santervás, 16 y 17.  
 Duruelo, 4 al 6.  
 Estepa de San Juan, 4 y 10.  
 Fráguas (las), 17 y 18.  
 Fuentecantos, 12 y 13.  
 Fuentelsaz, 9 y 10.  
 Fuentetoba, 24 y 28.  
 Gallinero, 12 y 13.  
 Garray, 2 y 5.  
 Golmayo, 3 y 6.  
 Gómara, 2 al 4.  
 Herreros, 1 al 3.  
 Hinojosa de la Sierra, 9 y 10.  
 Ituero, 2 y 3.  
 Ledesma, 8 y 9.  
 Mazateron, 3 y 4.  
 Miñana, 3 y 4.  
 Molinos de Duero, 7 al 8.  
 Montenegro de Cameros, 14 al 16.  
 Muedra (la), 3 y 4.  
 Narros, 3 y 9.  
 Navalcaballo, 5 y 6.  
 Nomparedes, 9 y 10.  
 Ocenilla, 22 y 26.  
 Oteruelos, 22 y 26.

Pedrajas, 7 y 8.  
 Peñalcázar, 1 y 2.  
 Peroniel, 5 y 6.  
 Portelrubio, 20 y 21.  
 Portillo, 4 y 5.  
 Póveda, 2 y 3.  
 Quintana Redonda, 10 y 11.  
 Quiñonería, 13 y 14.  
 Rábanos, 4 y 7.  
 Rebollar, 14 y 15.  
 Renieblas, 9 y 10.  
 Reznos, 14 y 15.  
 Rollamienta, 14 al 16.  
 Royo, 4 y 5.  
 Salduero, 7 y 8.  
 San Andrés de Almarza, 12 y 13.  
 Sauquillo Alcázar, 3 y 4.  
 Sauquillo de Boñices, 4 y 5.  
 Soria, 1 al 20.  
 Sotillo de Tera, 22 y 23.  
 Tardajos, 1 y 2.  
 Tardacuende, 12 y 13.  
 Tardesillas, 2 y 5.  
 Tejado, 7 y 8.  
 Tera, 14 y 15.  
 Torrearevalo, 5 y 6.  
 Torrubia, 1 y 3.  
 Valdeavellano de Tera, 14 al 16.  
 Velilla de la Sierra, 11 y 14.  
 Ventosa de la Sierra, 4 y 10.  
 Villabuena, 10 al 12.  
 Villaciervos, 10 al 12.  
 Villar del Ala, 24 y 25.  
 Villares, 8 y 14.  
 Villaseca de Arciel, 9 y 10.  
 Villaverde, 26 y 27.  
 Vinaesa, 1 y 2.

Soria, 23 de Enero de 1883.—El Delegado del Banco, José Justo Varela.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ARRIENDO.**—Por indisposicion de su dueño se arrienda la granja de la Cotilla, sita en término de Moñux, consistente en tierra de labor con su buena déhesa. Las personas que la deseen pueden pasar a tratar con su dueño Nicolás Soria, vecino de la ciudad de Soria: en dicha finca hay ganado lanar, vacuno y las yuntas de labor, que si conviene no tendrá inconveniente su dueño el darlas por su justo precio.

**ANUNCIO INTERESANTE.**

Se compran abonares de licenciados del Ejército de Ultramar, créditos de licenciados del dicho Ejército venidos al de la Península a continuar, y de fallecidos en dichos dominios. También se compran abonares y créditos de licenciados y fallecidos en los Ejércitos de Filipinas y Puerto Rico. Del mismo modo se toman a gestion, o en venta, abonares de licenciados de la Península, y sobre todos los abonares, aquellos de los que sirvieron en el Batallon provincial de Santander, número 18. Al que no le convenga vender su abonare o créditos, y desee concretarse a que se le haga la operacion de conversion en títulos de la Deuda de Cuba, segun lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello para una dica retribucion, unica en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente a créditos de militares, como producto está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Bacha, Agente matriculado. Calle de la Fuente, núm. 16—25

**EXCELENTE JABON BLANCO**

de 1.ª a 58 rs. arroba y 14 cuartos libra. Al por mayor, de 4 arrobas en adelante, se hacen rebajas. El despacho está en el comercio del Balcon Redondo.

SORIA.—Imprenta provincial.